

**Honorable
JUEZ VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: JOSE AGUSTIN CORDERO ARBELAEZ, YADURMIS
MARIANA PALACIOS RANGEL Y OTROS
Demandado: NACION – MIN TRANSPORTE, INVIAS - ANI – CONCESION
VIAS DEL NUS-VINUS S.A.S., MUNICIPIO DE BELLO Y
HERNEY OCAMPO GARCIA.
Radicado: **05001 3333 023 2023 00446 00**

Asunto: **Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

JAIME HERNANDO CARO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'482.884 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 149678 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado Judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, según poder conferido por el Director Territorial Antioquia, debidamente delegado para ello, a través de la Resolución No.1111 del 11 de Mayo de 2020, estando dentro del término legal, con el presente escrito presento excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en los siguientes términos:

PRETENSION Y HECHOS

Resumen de las Pretensiones:

PRIMERO: Que se declare responsable administrativamente en forma individual o solidaria a: LA NACION- EL MINISTERIO DE TRANSPORTE; y/o INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y/o CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S.-VINUS S.A.S., y/o MUNICIPIO DE BELLO Por los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del joven JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO.

SEGUNDA: Que por el fuero de atracción se declare responsable en forma individual o solidaria a: HERNEY OCAMPO GARCÍA en su calidad de propietario del vehículo de placas STZ-241 por los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito del joven LUIS ENRIQUE CORDERO FRANCO.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, los siguientes rubros:

A. PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: En favor de YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL en calidad de compañera permanente del fallecido, la suma de \$ 193.609.483 en

total por lo que deja de percibir por el aporte económico que su compañero le prodigaba hasta su esperanza de vida. Estas sumas deben actualizarse al momento de la sentencia y su efectivo pago.

B. PERJUICIOS INMATERIALES

B.1 PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los padres y 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hermanos, de conformidad con la jurisprudencia nacional unificada, especialmente la del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA que compiló en documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 los referentes para LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

1 YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL MADRE 100 \$ 100.000.000

2 VILEYDIS NOCELIS FRANCO NIETO MADRE 100 \$ 100.000.000

3 JOSÉ AGUSTIN CORDERO ARVELAEZ PADRE 100 \$ 100.000.000

4 LUIS ENRIQUE CORDERO FRANCO HERMANO 50 \$ 50.000.000

5 MILEYDIS ESTEFANIA CORDERO FRANCO HERMANA 50 \$ 50.000.000

TOTAL \$ 400.000.000

CUARTA: A la condena respectiva aplíquese lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo además de los 5 intereses legales desde la sentencia y hasta el momento de su efectivo pago.

SEXTA: El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar. (Corte.S.J., S. CIVIL sentencia 08001310300519951035101 abril 15 de 2009.)

SÉPTIMA: Condénese en costas a los demandados.

Resumen de los hechos:

El día 12 de octubre de 2021, a eso de las 10:05 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la variante Bello kilómetro 1+100, área urbana, industrial, en tiempo o condición climática normal, tramo de vía recta, plana, con andén, con berma, doble sentido, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, en buen estado, señales verticales de sentido vial, demarcada con línea de carril blanca, segmentada, línea de borde blanca y amarilla, visibilidad normal jurisdicción del Municipio de Bello – Antioquia.

El Accidente se presenta por la colisión entre la motocicleta de placas SKJ-34 F piloteada por el señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO quien se desplazaba con su parrillera y a la vez, compañera permanente YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL y el camión de placas STZ-241, marca chevrolet, línea NKR, color BLANCO, modelo 2011 conducido por el señor HERNEY OCAMPO GARCÍA.

La secuencia del accidente es la siguiente: i) el conductor del camión de placas STZ-241, previo a la colisión, se desplazaba por la calzada sentido sur-norte; ii) para eludir el represamiento de vehículos (que se generó por el derrumbe de tierra en el sector de Copacabana (Antioquia), este conductor realiza un imprudente giro rápido (que no pudo terminar completamente por el tamaño de su vehículo); iii) realizado el giro ingresó y ocupó la calzada contraria; iv) dada la invasión de toda la calzada con sus dos carriles, obstaculizó el carril por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta de placas SKJ-34 F quien circulaba en sentido --norte-sur--; v) el conductor de la motocicleta no tuvo tiempo de reacción y colisiona con una parte del vértice derecho de la parte

trasera del camión, ocasionándoles lesiones a ambos ocupantes que lamentablemente generaron el fallecimiento del señor JOSÉ ANGEL CORDERO FRANCO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Por cuanto se está demandando a un Ente Público que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se presentaron el día 12 de Octubre de 2021 a eso de las 10:05 horas., teniendo en cuenta que la vía en donde presuntamente ocurrió el accidente, es una Vía que para la fecha del accidente no se encontraba ni se encuentra dentro del Inventario de Vías a Cargo de INVÍAS, de conformidad con el Decreto 1735 de 2001, que fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, situación determinante y conducente, a establecer la configuración del eximente de responsabilidad denominado, Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Al respecto se anexa certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de INVÍAS, de fecha 7 de Septiembre de 2022, con destino a la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa de Medellín, en la cual decidieron NO CONCILIAR, al configurarse la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del CPACA y a los fines de esta excepción propuesta, solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, tener, decretar y practicar como pruebas, las que a continuación relaciono:

Documentales:

- 1.- Certificación del Comité de Defensa judicial y conciliación del **Instituto Nacional de Vías**, de fecha 7 de Septiembre de 2022.
- 2.- Certificación expedida por el Director Territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías, Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**.
- 3.- Acta de Entrega de Via de fecha 20 de Noviembre de 1997, mediante la cual INVÍAS hace entrega a la Gobernacion de Antioquia, de la via identificada como la ruta 25 tramo 10 Medellin Variante de BELLO, Los Llanos sector Medellin Kilometro 0, El Hatillo K24-400 (punto de interseccion entrada a Barbosa).
- 4.- Copia del Decreto 1735 de 2001, mediante el cual que fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías, y dentro del cual no se encuentra a cargo la vía de la litis que nos ocupa.

ANEXOS

Poder para actuar en este proceso, otorgado por **MAURICIO HOYOS SIERRA**, en su calidad de Director Territorial Antioquia, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Resolución de nombramiento, acta de posesión y anexos de **MAURICIO HOYOS SIERRA**, en su calidad de Director Territorial Antioquia, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Resolución de Delegación de Funciones No. 3202 del 21/10/2021.

PETICION

Por lo expuesto en este memorial de excepción y las pruebas que se hacen llegar, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, denegar las pretensiones de la demanda dando por terminado el proceso para el Instituto Nacional de Vías, en Aras de hacer más diligente la administración de justicia, sin imponer una carga al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que tenga que ir hasta la sentencia del proceso, degastando tanto la Administración de Justicia, como al demandado mismo, que para este caso en concreto es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, decretando la prosperidad del eximiente de responsabilidad denominado Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

9.- NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en la Calle 51 No. 79-51 Medellín - Antioquia.

correo Electrónico: njudiciales@invias.gov.co, jcaro@invias.gov.co,
jhcaro62@hotmail.com Cel 320 347 3103

Del Honorable Juez.

Atentamente,



JAIME HERNANDO CARO PERDOMO
C.C. 19'482.884 expedida en Bogotá
T.P. 149678 del C . S . de la J.
Apoderado Judicial de INVIAS